Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

19000028869036
Zona

CA Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 15/julio/2019

Sr/a: EVA VIRGINIA GUTIERREZ PAVON

Domicilio: 27262849177

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000028869036

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II - sito en TALCAHUANO 550 PB

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **92 / 2019** caratulado:
IPS SAIC Y F c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: VIVIANA. DI MEGLIO, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

19000028869036

92/2019 IPS SAIC Y F c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2019.- PAF

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 58/61vta. el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, resolvió: 1º) rechazar la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional, con costas a su cargo; 2º) hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta por la firma IPS S.A.I.C. y F., con costas; 3º) ordenar a la parte demandada practique liquidación conforme a las pautas indicadas en el considerando VIIII del resolutorio, en el término de 30 días y 4º) diferir la regulación de honorarios del letrado interviniente por la parte actora, hasta tanto se apruebe la liquidación ordenada en el punto precedente.

Para así decidir, el Tribunal *a quo* recordó que a fs. 19/21vta. la firma actora promovió demanda de repetición contra la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva por medio de la cual solicitó la devolución de la suma de $ 226.994,09 con más sus intereses hasta su efectivo pago y costas del juicio.

Asimismo, indicó que tal petición encuentra su fundamento en la sentencia definitiva que dictara la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que revocara la Resolución nº 171/10 -el 27/5/2010 por la Dirección Regional Oeste (DI ROES) de la demandada- que dispusiera que la firma actora había omitido el pago de los Anticipos nº 8 y nº 9 del Impuesto a las Ganancias-Sociedades, por el período fiscal 2007 y, como consecuencia de ello, se liquidaron los intereses resarcitorios correspondientes cuya repetición se reclama en estos autos.

Al respecto, el TFN agregó que el Tribunal mencionado previamente entendió que la Resolución nº 171/10 resultaba manifiestamente improcedente por inexistencia de causa en la falta de pago oportunamente imputada a la firma actora, pronunciamiento que fuera recurrido ante la C.S.J.N. habiendo sido rechazado el recurso interpuesto por el Alto Tribunal, con fecha 29/8/2013.

Con relación a la excepción de incompetencia planteada el Tribunal *a quo* consideró que la cuestión planteada en autos era manifiestamente ajena al ámbito regulatorio en el que opera el aludido artículo 76 de la Ley nº 11.683 invocado por la demandada como fundamento de la excepción articulada.

Fecha de firma: 10/07/2019
Alta en sistema: 11/07/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#33062361#235357786#20190711095606944

Destacó, asimismo, que el artículo 81 del cuerpo legal citado no establece una restricción que torne inviable, cuando no se discuta la procedencia del tributo, la discusión acerca de los accesorios puesto que dicho reparo está circunscripto, de modo excluyente, a los supuestos de apelación y, en definitiva, alegó que la pretensión expuesta en la presente causa no difería de la que constituye el objeto de toda repetición, esto es la restitución de la suma abonada en concepto de intereses; motivo por lo cual, concluyó ser competente en materia de repeticiones conforme lo previsto en el artículo 159, inciso c), de la Ley nº 11.683. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por otra parte, rechazó el argumento planteado por el Fisco Nacional -en cuanto a que no se encontraba habilitada la instancia del TFN de conformidad con lo dispuesto por el art. 81 de la citada ley por falta de reclamo previo en sede administrativa por parte de la firma actora-, sobre lo cual, el Tribunal *a quo* interpretó que sí se encontraba cumplida la normativa indicada, en particular lo previsto en el tercer párrafo de la misma, en atención al recurso judicial que la firma actora interpusiera ante la Justicia Federal de San Martín.

Asimismo, desestimó lo argumentado respecto de la Resolución General AFIP nº 2224 (que regula las devoluciones de pagos y/o ingresos en excesos a favor del contribuyente o responsables) luego de efectuar una diferencia entre el instituto de la devolución y la repetición.

En cuanto a la repetición requerida, señaló que tal cuestión ya se encontraba resuelta mediante la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín –cuya copia certificada luce agregada a fs. 10/18-. Además, recordó la compensación de los saldos de libre disponibilidad que efectuara la parte actora para cancelar los Anticipos nº 8 y nº 9 del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2007, que por un error involuntario consignó como período “2008”. Acto seguido, transcribió, en forma parcial, la parte resolutiva del pronunciamiento judicial antes indicado en el cual se dispusiera la revocación de la Resolución (DI ROES) nº 171/10 dictada oportunamente por la parte demandada.

Sobre la base de todo lo expuesto, resolvió, por mayoría, hacer lugar a la repetición planteada por la parte actora, con costas. En tal sentido, ordenó liquidar los intereses conforme a lo oportunamente resuelto en el Fallo Plenario del TFN: “Dálmine Siderca S.A.I. y C. s/demanda de repetición”, causa nº 6831-I, del 27/12/1993.

II.- Que contra lo así decidido, a fs. 65 el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación, expresando sus agravios a fs. 71/83.

Fecha de firma: 10/07/2019
Alta en sistema: 11/07/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA


#33062361#235357786#20190711095606944

Con posterioridad, a fs. 91/91vta. la parte demandada desistió, parcialmente, del recurso de apelación interpuesto de conformidad con la autorización dada en la Nota nº 1441/17 que fuera emitida por la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva (SDG TLI) que obra agregada a fs. 89/90.

En tal sentido, aclaró que el recurso de apelación interpuesto se mantenía: 1º) por la imposición de costas derivada del rechazo de la excepción de incompetencia, 2º) por la imposición de costas por la resolución de fondo que hizo lugar al pedido de repetición articulado por la accionante y 3º) respecto de los intereses resarcitorios reconocidos por el Tribunal *a quo* y la liquidación ordenada por éste, puntualmente: a) por la fecha de inicio del cómputo a partir de la cual se devengarán los mismos y b) por el tipo de tasa aplicable para su cálculo.

Respecto de la imposición de costas por el rechazo de la excepción de incompetencia, entendió que el voto de la minoría en el decisorio de fs. 58/61vta., y que fuera emitido por el Dr. Buitrago, es el que evidencia una correcta observancia de la normativa aplicable al caso de autos coincidente con su postura, esto es la aplicación del artículo 76 de la Ley nº 11.683.

Por ello, y en el entendimiento que debió haberse hecho lugar a la excepción de incompetencia promovida por su parte (tras entender que la sentencia emitida por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín era título ejecutivo suficiente para obtener la devolución de las sumas en las que fundamenta su pedido de repetición la parte actora), es que solicitó que la imposición de costas sea por su orden.

Asimismo, se agravió por la imposición de costas derivada de la repetición concedida por el Tribunal *a quo* y, con argumentos similares a los esgrimidos previamente, consideró que al presentarse la parte actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación con una sentencia firme proveniente de la justicia nacional ésta obtuvo una doble instancia recursiva y una doble imposición de costas a su favor por las mismas circunstancias, además de la liquidación de intereses ordenada. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Además, por la repetición concedida agregó que sobre este punto no existió pronunciamiento alguno por parte del tribunal jurisdiccional administrativo toda vez que el mencionado argumentó la procedencia del pedido de la firma actora solamente tomando como base la sentencia definitiva dictada por la Justicia Federal de San Martín sin formular otro ar-

gumento, lo que a su entender abona la tesitura de que la vía elegida por la firma actora no era la apropiada para dar respuesta a su reclamo.

En otro orden de ideas y con relación a los intereses reconocidos por el Tribunal a quo por aplicación del Fallo Plenario “Dálmine Siderca S.A.I. y C. s/demanda de repetición”, luego de recordar lo previsto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, razonó que la tasa que debería aplicarse es aquella que fuera establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos y no la prevista en el decisorio recurrido. Citó amplia jurisprudencia de esta Cámara en apoyo de su postura.

Finalmente y con relación a la fecha desde la cual deberán computarse los intereses ordenados, contrariamente a lo pretendido por la firma actora en cuanto a que ésta solicitara en su escrito de inicio que sean calculados desde el 16/5/2013 –fecha en que fueran abonados las sumas cuya repetición fuera reconocida-, entendió la recurrente que éstos debían ser devengados desde el 28/6/2016 fecha en la cual se interpusiera la demanda de repetición por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, ello así, de conformidad con la normativa aplicable. Citó jurisprudencia de esta Sala en apoyo de su postura e hizo reserva del caso federal.

III.- Que con posterioridad, mediante la resolución de fs. 92/93 el TFN aprobó la liquidación que fuera practicada por el Fisco Nacional a fs. 68 con la salvedad: *“… sin perjuicio de los intereses que correspondan desde la liquidación practicada hasta la fecha de su efectivo pago*” (ver punto resolutorio 1º).

En el mismo acto, reguló los honorarios de los profesionales de la parte actora, como consecuencia de la imposición de costas dispuestas en el resolutorio de fs. 58/61vta. (ver punto resolutorio 3º).

A fs. 94 la parte actora apeló la regulación de honorarios por bajos, cuyos agravios fueran contestados por la parte demandada a fs. 115/116.

Asimismo, a fs. 118/122vta. la parte actora contestó los agravios expresados por la demandada contra la resolución de fs. 58/61vta. Al respecto, defendió la aplicación del criterio sentado en el plenario “Dálmine Siderca”, citando jurisprudencia de esta Cámara y del Alto Tribunal que entiende apoyan su postura.

IV.- Que así planteadas las cuestiones entre las partes, en primer lugar corresponde expedirse con relación a la imposición de costas a la parte demandada que efectuara el Tribunal Fiscal de la Nación en el resolutorio recurrido, circunstancia que derivara del rechazo de la excepción de incompetencia planteada por éste así como también por la repetición concedida en favor de la parte actora, debiéndose destacar al respecto

que de la compulsa de estos autos surge que las partes no recurrieron las decisiones que dieran origen a las imposiciones cuestionadas.

Al respecto, cabe señalar que el principio general que rige en la materia, dispone que la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado (cfr. primer párrafo del artículo 68 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la Ley nº 11.683).

El fundamento y principio esencial de tal norma radica en el hecho objetivo de la derrota, a través del cual se busca una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito tendientes al reconocimiento de su derecho (cfr. esta Sala, en la integración anterior, *in re,* "September S.A. c/Edesur S.A.–resol. 997/06", del 29/12/2010; y en la actual, en autos: "Pistorio, Adrián Alejandro c/Mº Interior–P.F.A.", del 2/10/2012; ídem, "Carranza Zavalía, José María c/ E.N.–Mº Defensa–E.M.G.E.", del 20/12/2012, entre otros).

Si bien la norma de referencia otorga al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser, en verdad, una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires"*, Buenos Aires, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Astrea, 1993, pág. 279).

Es que al decidir cómo distribuir las costas, no puede perderse de vista que el triunfo en el tema central alrededor del cual giró la controversia debe reflejarse en la imposición de las costas, pues no se trata de castigar al perdedor sino de cargar al vencido las erogaciones que debió realizar su contraria" (cfr. en este sentido, C.S.J.N., en *Fallos*: 322:1888, y esta Sala, *in re,* "Tello, Néstor Oscar c/Armada Argentina"*,* del 26/5/2011 y más recientemente, ídem, "Cantos, Luis Alberto y otros c/E.N.", del 7/3/2013).

V.- Que con base en lo hasta aquí expuesto, corresponde considerar que no le asiste razón a la demandada, de modo tal que resultan acertadas las decisiones adoptadas por el Tribunal *a quo* al imponer las costas en la forma en que lo hiciera, es decir, a cargo del Fisco Nacional vencido. Ello así, en función de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 68

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria por conducto del artículo 197 de la Ley nº 11.683 -t.o. 1998-.

Se observa que en el recurso en trato no se han expuesto razones que permitan advertir la existencia de motivos valederos que tornen aconsejable acoger las pretensiones recursivas esbozadas por la parte demandada al efecto.

A lo que cabe agregar que, la sola creencia subjetiva que pudieran tener las partes acerca de la razón probable para litigar -o en el caso de autos, para formular la excepción de incompetencia planteada-; no es suficiente para eximir del pago de los accesorios a la parte que resulte vencida en cada caso, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia lo hace porque cree tener razón de su parte, más ello no le exime del pago de los gastos del contrario si el resultado de la contienda no le es favorable (cfr. Sala I, *in re,* "Santiago, Manuel Jorge c/Estado Nacional", del 13/7/2010 y esta Sala en autos: "Cámara Argentina de Máquinas de Oficina Com. y afines y otros S.A. c/ P.E.N", del 14/2/2013).

Por último, no puede dejar de advertirse –tal como fuera puesto de manifiesto con anterioridad- que la forma en que se resolviera en autos la excepción de incompetencia planteada, así como también la repetición requerida por la actora no fue recurrida por las partes, extremo que, desde ya, inhabilita a este Tribunal a rever lo decidido. Por tal motivo y sobre la base de lo expuesto, cabe concluir que la imposición de costas cuestionada resulta ajustada a derecho.

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente a efectos de desestimar el recurso interpuesto por la parte demandada respecto de la imposición de costas efectuada en la sentencia de fs. 58/61vta.

VI.- Que, por otra parte, con relación al agravio esgrimido por el Fisco Nacional respecto al tipo de tasa de interés aplicable a las sumas cuya repetición fuera ordenada así como también respecto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses; cabe recordar que en el resolutorio de fs. 58/61vta. el Tribunal *a quo* estableció que los mismos debían liquidarse bajo los parámetros establecidos en el Fallo Plenario "Dálmine Siderca S.A.I. y C. s/demanda de repetición", extremo que fuera cuestionado por la accionada.

Al respecto, cabe señalar que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que en materia tributaria rige un sistema particular para los casos de devolución, reintegro o compensación de impuestos por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos que se encuentra



#33062361#235357786#20190711095606944

establecido por el artículo 179 de la Ley nº 11.683 y por la Resolución nº 314/04 emitida por el Ministerio de Economía y Producción, en particular, el artículo 4º de la resolución mencionada.

Ello es así, ya sea se trate de una repetición peticionada bajo el marco del artículo 81 de la Ley nº 11.683 o de una devolución pretendida en los términos del artículo 29 del cuerpo legal citado (conf. este Tribunal, *in rebus:* "Allen, Roberto Pablo c/DGI s/Recurso Directo de Organismo Externo", causa n° 83.502/15, del 17/3/2016, "Fideicomiso Bienes Bco. Medefin Agente Fiduciario Bco. Finansur c/DGI s/Recurso Directo de Organismo Externo", causa nº 56.871/17, del 12/10/2017, "Morano, Hernán Jorge c/DGI s/recurso directo de organismo externo", causa nº 77.565/17, del 22/3/2018 y sus citas, "Telefónica de Argentina S.A. c/E.N.–A.F.I.P.–D.G.I. s/DGI**"**, causa nº 56.036/14, del 9/5/2017 y de la Sala IV de la Cámara, *in re:* "Telecom Argentina SA c/EN-M Economía y FP-AFIP s/Proceso de Conocimiento", causa nº 62.710/15, del 15/3/2018 que cita el antecedente señalado precedentemente, entre otros).

El mencionado artículo 179 de la Ley nº 11.683, dispone *"[e]n los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición del recurso o de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Nación, según fuere el caso, salvo cuando sea obligatoria la reclamación administrativa previa, en cuyo caso los intereses correrán desde la fecha de tal reclamo*".

A su turno, el artículo 4° de la Resolución n° 314/04 del Ministerio de Economía y Producción (M.E.P.) establece, en su primer párrafo *"[…] la tasa de interés prevista por el art. 179 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, aplicable en los casos de repetición, así como la del interés aplicable en los casos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la ley citada en el cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) mensuales*".

A continuación, el artículo citado -en su segundo párrafo- agrega que dicho interés: *"se devengará desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial de repetición, o del pedido de reintegro o compensación, según corresponda, hasta la fecha de la efectiva devolución, reintegro o compensación*".

VII.- De las normas transcriptas –cuya constitucionalidad no ha sido planteada en el presente caso, por lo que no resultan aplicables las pautas establecidas por este Tribunal en la causa "American Express Argentina S.A. c/EN-AFIP DGI- s/Dirección General Impositiva", causa nº

Fecha de firma: 10/07/2019
Alta en sistema: 11/07/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#33062361#235357786#20190711095606944

75.920/14, del 27/4/2017- surge que tanto la tasa de interés aplicable para la repetición de tributos así como también el momento a partir del cual comenzarán a devengarse los intereses han sido fijados por el Ministerio de Economía mediante la referida Resolución n° 314/04.

Ello es así, en atención a la regla de hermenéutica que reiteradamente ha precisado el Máximo Tribunal, conforme a la cual la literalidad de las normas del ordenamiento tributario constituyen fundamento bastante para dirimir la cuestión planteada y excluye la aplicación de los preceptos civiles (*Fallos*: 312:1239, entre otros), cuyo carácter supletorio establece el art. 1º de la Ley nº 11.683 al consagrar la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial (*Fallos*: 312:454 y sus citas).

Al respecto, debe tenerse presente que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que la primera regla de interpretación de las leyes, es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (*Fallos*: 308:1745; 318:1887), sin que sea admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, y cuando ella no exige un esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (*Fallos:* 327:5614; 329:5621; 326:304, entre otros).

A mérito de lo expuesto, corresponde manifestar que al existir una norma tributaria específica que rige en la materia objeto de autos, debe estarse a tal disposición y no recurrir a las normas generales del derecho privado.

VIII.- Que sobre la base de lo expuesto, cabe concluir que no corresponde aplicar la tasa promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina como resolviera el Tribunal Fiscal de la Nación en el pronunciamiento de fs. 58/61vta.; sino la establecida en la citada Resolución nº 314/04.

Asimismo y respecto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses ordenados y sobre la base de la normativa antes analizada, es dable señalar que los mismos deberán devengarse desde la solicitud de repetición formulada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el art. 4º de la Resolución nº 314/04, que en el caso de autos se configuró con la interposición de la demanda de repetición ante el Tribunal Fiscal de la Nación con fecha 28/6/2018 (ver cargo obrante a fs. 21vta.); decisión que se condice con la normativa antes observada.

En efecto, esta Sala -que ya ha tenido la oportunidad de expedirse en punto a la cuestión aquí planteada- estableció que: *"…para la repetición de los tributos resultan de aplicación las tasas que fijan las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y no la tasa promedio que dispuso el Tribunal Fiscal ya que si bien el artículo 179 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), no ha establecido la tasa de interés aplicable, la misma está prevista en las resoluciones indicadas que se refieren a la devolución de tributos, razón por la que correspondería aplicar la tasa prevista en aquéllas"* (conf. este Tribunal, *in re:* "Allen, Roberto Pablo c/DGI s/recurso directo de organismo externo", causa n° 83.502/15, del 17/3/2016). En un antecedente más reciente sostuvo "…*corresponde ordenar que los intereses relativos a la repetición pretendida sean liquidados de acuerdo a la tasa específicamente establecida mediante el art. 4° de la resolución M.E.P. N°: 314/2004"* (conf. esta Sala, *in re:* "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales c/DGI s/recurso directo de organismo externo", causa nº 33.699/17, del 9/11/2017) y, bajo dicha premisa resolvió este Tribunal en los autos caratulados "Rodríguez, Pedro Alejandro c/DGI s/recurso directo de organismo externo", causa nº 20.308/18, del 24/5/2018).

Asimismo, cabe señalar que en igual sentido se expidió la Sala IV de esta Cámara *in rebus:* "Quihillalt, Oscar Arturo c/DGI s/Recurso Directo de Organismo Externo", causa nº 38.995/17, del 11/9/2018 y "Telecom Argentina SA c/EN-M Economía y FP- AFIP s/Proceso de Conocimiento", causa nº 62.710/15, del 15/3/2018, entre otros.

Por otra parte y en lo que atañe al cómputo del plazo, la Sala IV en el antecedente citado en último término recordó lo establecido por esta Sala en la causa "Telefónica de Argentina S.A. c/E.N. –A.F.I.P.–D.G.I. s/ Dirección General Impositiva**"**, del 9/5/2017, tras señalar "*En dicha oportunidad, el Tribunal* –esta Sala II- *confirmó la sentencia de la a quo que había rechazado la demanda de la actora y había establecido que no correspondía que los intereses se devengaren desde el ingreso del tributo, sino a partir de la solicitud de devolución, en los términos del art. 4º, de la Resolución del Ministerio de Economía y Producción (MEyP) Nº 314/2004".*

En virtud de todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en punto a la tasa de interés aplicable en la especie, así como también respecto de la fecha de inicio de su cómputo.

Consecuentemente, corresponde revocar lo decidido por el Tribunal *a quo* al respecto en la sentencia definitiva de fs. 58/61vta. así como también el punto resolutorio 1º) de la sentencia interlocutoria de fs. 92/93 y ordenar que los intereses derivados de la repetición concedida por el Tribunal Fiscal de la Nación en el resolutorio de fs. 58/61vta. sean liquidados de conformidad con lo establecido en el art. 4° de la Resolución M.E.P. n° 314/04.

IX.- Que en atención a la forma en la que se decide en los considerandos que anteceden, corresponde distribuir las costas de esta instancia por su orden (conf. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N. y art. 197 de la L.P.T.).

X.- Que a fin de tratar el recurso interpuesto, contra las regulaciones de honorarios, en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala '*in re*' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30-XII-97 y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A." del 2-IV-98, entre otras), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y

Fecha de firma: 10/07/2019
Alta en sistema: 11/07/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#33062361#235357786#20190711095606944

monto del litigio -conf. fs. 1 (F.4), lo resuelto a fs. 58/61vta. y precedentemente-; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante las etapas del pleito cumplidas y la excepción de incompetencia resuelta, corresponde elevar a la suma de PESOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 16.350) y PESOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 1.635) los honorarios del DR. JOHN RYAN LUSSICH, por la actuación en el carácter de letrado apoderado de la actora (arts. 6º, 7º, 9º, 19, 22, 33, 37, 38 y ccdtes. de la Ley nº 21.839, modificada por la Ley nº 24.432).

En razón de lo hasta aquí expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1º)** Rechazar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con relación a las imposiciones de costas dispuestas en el decisorio de fs. 58/61vta.; **2º)** Admitir, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto a la tasa de interés aplicable así como también la fecha de inicio de su cómputo, dejar sin efecto lo decidido a su respecto en la sentencia de fs. 58/61vta. y en el 1º) punto resolutorio del decisorio de fs. 92/93 y ordenar se liquiden los intereses reconocidos bajo las pautas dadas en el considerando VIII que integra la presente; **3º)** Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N. y art. 197 de la L.P.T.) y **4º)** Elevar los honorarios de conformidad a lo dispuesto en el considerando X que integra la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase a la instancia de origen.

LUIS M. MARQUEZ

MARIA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

Fecha de firma: 10/07/2019
Alta en sistema: 11/07/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#33062361#235357786#20190711095606944